

Bogota D.C., 19 de junio de 2024

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 15001315300120200011500
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.032.415.755 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N.º 252.004 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la sociedad MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 901109846 – 2, por medio del presente me dirijo a usted de manera respetuosa, con el fin de sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en estrados el 21 de marzo de 2024, así:

1. OPORTUNIDAD INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

El presente escrito se allega en tiempo oportuno, en atención a lo siguiente:

- 1.1. El día 21 de marzo de 2024 se notificó en estrado sentencia.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código general del proceso, el término para interponer recursos es dentro de la misma audiencia y se podrá sustentar los reparos dentro de los tres (03) días siguientes, los cuales empezaron a correr el 22 de 2024 y terminan el 02 de marzo de 2024, derivado de la vacancia judicial

de Semana Santa según bloqueo de correos estipulado en la CIRCULAR PCSJC24-11 del 19 de marzo de 2024.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurso de apelación se sustentará razonadamente por lo mencionado en la sentencia frente a la declaración de responsabilidad civil contractual y en consecuencia la condena:

"RESUELVE:

PRIMERO: *Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *Declarar la responsabilidad solidaria, civil, contractual de MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y extracontractual del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los integrantes de la parte demandante con ocasión del accidente sufrido por DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ el 11 de noviembre de 2017 en las instalaciones del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, al hacer uso de la atracción con sistema inflable llamado "TORRE DEL DRAGÓN".*

TERCERO: *Declarar no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por MAGICK S.A.S EN LIQUIDACIÓN y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, así como las presentadas en calidad de coadyuvante de este último por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*

CUARTO: *Declarar probadas las excepciones de mérito nominadas como "inexistencia de la relación contractual" y "falta legitimación en la causa por pasiva", alegadas por CENCOSUD COLOMBIA S.A." y por lo mismo, se le absuelve de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, lo que a su vez conlleva a que no se haga pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía formulado en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.*

QUINTO: *Condenar a MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y al CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios en favor de los integrantes de la parte demandante; a favor de DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RUIZ, por daño emergente doscientos dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$202.244); por lucro cesante consolidado la suma de sesenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos veintiún pesos con diecisiete centavos (\$65.999.821,17); por concepto de lucro cesante futuro la suma de ciento treinta y siete millones novecientos noventa y ocho mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta y un centavos (\$137.998.276,81); por daño moral la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000); y, por daño a la vida en relación, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). En favor de LUIS ADOLFO MARTÍNEZ BECERRA, por daño moral, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a CYNDY GISELLA MARTÍNEZ RUIZ, por daño moral, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a LIBIA AMPARO PÉREZ CORREDOR, por daño moral, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a GUILLERMO AUGUSTO SOSA*

PÉREZ, por daño moral la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000); a RAFAEL ALBETO SOSA GUECHA, por daño moral, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000); a LAURA CATALINA MARTÍNEZ RUIZ, por daño moral, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000); a RUBIELA RUIZ PARRA, por daño moral, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000); a JUAN JOSÉ SOSA MARTÍNEZ, por daño moral, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000); a JUANA MARÍA SOSA PÉREZ, por daño moral, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000); a ÁNGEL MATÍAS SOSA PÉREZ, por daño moral, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y a NICOLÁS SOSA MARTÍNEZ, por daño moral, la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000). Sumas de dinero que devengarán interés civil de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: *SE DECLARA la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía formulada por CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo por probadas las excepciones de mérito de "no exceder el límite del valor asegurado" y "límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible".*

SÉPTIMO: *DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas en el llamamiento en garantía por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., nominadas inexistencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por no haberse realizado el riesgo asegurado en la póliza AA007192, riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro número AA007192, prescripción ordinaria y la acción derivada del contrato de seguro y carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.*

OCTAVO: *CONDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al pago de la indemnización de perjuicios a la que fue condenada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, en el ordinal quinto, con cargo a la póliza número AA007192, teniendo como límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual y con derecho a descontar el monto pactado como deducible para el referido amparo.*

NOVENO: *Absolver de las pretensiones del llamamiento en garantía a la compañía de seguros, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.*

DÉCIMO: *Condenar al pago de las costas del proceso de la siguiente manera; por el ochenta por ciento (80%) de las que se liquiden en favor de la parte demandante y en contra de MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CENTRO COMERCIAL UNICENTRO TUNJA, por el veinte por ciento (20%) restante en contra de la parte demandante y en favor de CENCOSUD COLOMBIA S.A. Como agencias en derecho, se señala la suma equivalente a doce millones de pesos (\$12.000.000)."*

Por lo tanto el recurso, se interpone por la *Declaratoria de la responsabilidad solidaria, civil, contractual de MAGICK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y la condena al pago de indemnización de perjuicios por daño emergente lucro cesante consolidado y lucro*

cesante futuro y daño moral de la totalidad de los integrantes de la parte demandante, y la improcedencia de la condena en costas procesales.

Lo cual se basa en que no se tuvieron en cuenta los argumentos frente a la culpa exclusiva de la víctima cuando dentro del interrogatorio de parte la demandante indico que decidió lanzarse desde la mayor altura, y que su decisión fue absolutamente libre y voluntaria, exactamente en el minuto 2:13:48 audiencia inicial donde se le preguntó a la demandante si *"en algún momento hizo la salvedad que quería desistir de lanzamiento"*. A lo que contesta *"No, pues yo no quería desistir. Yo tenía miedo, no estoy diciendo que quería desistir solo, pues yo estaba segura y confiada de que, pues como era una atracción que estaba dentro de Unicentro, un centro comercial de renombre, pues yo confío en que fuera segura."*

Dejando claro que fue su voluntad participar en el centro interactivo, aplicando lo mencionado en el numeral 7 de la LEY 1225 DE 2008 el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 7o. DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS VISITANTES, USUARIOS Y OPERADORES DE PARQUES DE DIVERSIONES, DE ATRACCIONES Y DISPOSITIVOS DE ENTRETENIMIENTO. En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes."

Indicando que con el hecho de usar la atracción el usuario de manera intrínseca acepta los riesgos inherentes para la seguridad humana, siendo estas las consecuencias que debe asumir la demandante, ya que uso la atracción de manera voluntaria, en ningún momento dentro del proceso se probó que la atracción fuera insegura pues después del incidente con la demandante, otras personas se lanzaron y no existió ninguna consecuencia, como lo declara el mismo amigo de la demandante el señor Juan Felipe Rodríguez, quien menciona que uso la atracción en compañía de un amigo (Diego Gonzales), tal y como como se evidencia en el minuto 13:55 de la parte 2 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, archivo 118 del tomo 2 demostrando así que ni los hijos menores de edad que usaron la atracción, ni los dos adultos, tuvieron consecuencia alguna, siendo la torre dragón segura para el uso de cualquier persona.

Por otro lado, la demandante no cumplió con las instrucciones dada para el uso de la torre dragón, como lo es poner las manos cruzadas y dejarse caer, ella en varias ocasiones indico que se lanzó tal y como se evidencia en el interrogatorio de parte en el minuto 1:17:40 indico: *"Pues, así lo hice, y me lancé, pero pues cuando caía cuando eso caía uno tras otro y caía uno y seguí al otro y seguía al otro al colchón y digamos que el colchón, lo que yo veía era, necesitaba desocuparse de manera rápida para que*

el otro, el siguiente, se lanzará." Lo cual se corrobora con el testimonio del señor Víctor Leguizamón, el cual tampoco se tuvo en lo referente a que la persona en cualquier momento podía desistir del uso de la Torre Dragón

Según lo mencionado anteriormente, concordante con lo mencionado en la sentencia de la Corte suprema de justicia Sala Civil SC 7110-2017

"La expresión de riesgo inherente se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es "contingencia o proximidad de un daño (...) cada una de las contingencias que pueden ser objeto del contrato de seguro (...) estar expuesto a perderse o no verificarse; e inherente entendido como aquello: "que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello.

(...)

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido según el grado de ocurrencia, al decir que "(...) en las obligaciones de medio en el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor (...)"

En virtud de lo expuesto, es importante destacar que el uso de la Torre Dragón conlleva riesgos inherentes, los cuales han sido reconocidos por la normativa vigente y asumidos por la parte demandante. Es fundamental resaltar que esta actividad implica una obligación de medio, dado que sus consecuencias son aleatorias. Más aún, se señala que de aproximadamente 160.000 personas han utilizado la Torre Dragón, hecho que consta en el folio 120 de la contestación de la demanda y que lamentablemente no fue debidamente valorado por la señora juez, lo cual evidencia la ausencia de complicaciones de la torre dragón y refuerza las condiciones de seguridad de dicha atracción.

Asimismo, cabe mencionar que, en el video contenido en el expediente, específicamente en el archivo 21 del tomo 1, se observa claramente cómo la demandante sale de la atracción caminando y describe una serie de eventos posteriores que, no han sido corroborados. Tampoco se ha logrado probar o determinar cuál fue la acción que realmente ocasionó el supuesto daño, como podría ser la atención médica proporcionada posteriormente. Además, el testimonio del señor Juan Felipe Rodríguez, quien participó en la atracción en compañía de un amigo, como se evidencia en el minuto 20:33 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, revela que no hubo ninguna solicitud de auxilio por parte de la demandante tras salir del inflable, lo cual desvirtúa las alegaciones sobre un posible desmayo u otra complicación.

Por lo tanto, resulta infundado atribuir un daño a la demandanda, dado que tanto el video como el testimonio demuestran que salió de la atracción sin contratiempos. No se

ha aportado evidencia suficiente para sostener lo contrario, especialmente en lo que respecta a los acontecimientos posteriores a la salida de la atracción, los cuales no han sido probados en el transcurso del proceso.

Ahora bien, dentro del proceso no se probó el nexo causal, por el contrario, se probó el rompimiento de este por un hecho de la víctima como lo es asumir el riesgo inherente y el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

Es así como, se probó que dentro del proceso que existe culpa exclusiva de la víctima, según lo mencionado en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL SC 7534-2015¹

“Expresa la Corte “La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

Ahora bien, sin que exista asunción de responsabilidad alguna, también se evidencia una Indebida y excesiva tasación lucro cesante futuro no se tiene en cuenta que el demandante continuo su vida laboral y no se probó una disminución en el ingreso, como tampoco se verificó que la pérdida de capacidad laboral fue de 25.64 % con fecha de estructuración del 30 de septiembre de 2019 y solo sobre ese se debería tasar el daño emergente presente y futuro.

Frente a la liquidación del daño moral de terceros no se legitimó su vínculo real y continuo con la demandante y presuntos daños morales o materiales de parte de terceros, es así, que no se debe realizar ningún reconocimiento para familia extendida al

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC7534-2015, Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01 Aprobado en sesión de dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

no ser parientes solo se indicó en el dicho de las partes interesadas en el mismo, careciendo este de fundamento probatorio

3. PETICIÓN

Basándose en lo expuesto, solicito respetuosamente que se revise la decisión tomada y se proceda a revocarla, teniendo en cuenta los argumentos presentados en este recurso. Declarando exenta de culpa o de forma subsidiaria con concurrencia de culpas.

4. ANEXOS

Los documentos, interrogatorios y testimonios que reposan dentro del proceso y que se mencionan en este documento.

1. Contestación demanda Magick
2. WhatsApp video
3. Acta audiencia inicial
4. Parte 1 grabación audiencia inicial interrogatorio.

5. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico gloria.lancheros.abogada@hotmail.com, Celular 315417043.

Atentamente,



GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA

C.C. 1032415755

T.P. N.º 252.004 C. S. de la J.